



## **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**El Socorro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro - Santander el 1 de septiembre anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN a la vida, la salud, a la seguridad social y protección a la niñez.

### **II. ANTECEDENTES**

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

*Señala la accionante que se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en calidad de cotizante desde el mes de agosto de 2022 con la empresa AS TRANSPORTES Y SOLUCIONES SAS.*

*El día 19 de abril de 2023 el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DE SOCORRO prestador del servicio de COOSALUD EPS, le prestó sus servicios para atender el parto por cesárea de su menor hijo ELIAM MATEO BAYONA ROJAS.*

*Por tanto, existe el Registro Civil de Nacimiento No. 1101701018. A consecuencia, a partir de esta fecha y hasta el 22 de agosto del mismo año le concedieron licencia de maternidad por 126 días bajo el número de incapacidad 69960.*

*La actora presentó todos los soportes necesarios para el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad bajo los radicados No. 36794660 y 36797208, pero a pesar de esto, la entidad COOSALUD EPS le negó la licencia de maternidad por la mora en el pago de los aportes correspondientes al mes de abril de 2023, pese a que la entidad recibió este pago sin objeción alguna.*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN

Accionados COOSALUD EPS.

Radicado: 2023-00178-01

*Ante esta negativa el aportante AS TRANSPORTES Y SOLUCIONES SAS radico solicitud de pago de licencia de maternidad, para lo cual la entidad dio respuesta negativa bajo los mismos argumentos.*

*La accionante DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN argumenta que es madre de dos hijos menores, su actividad económica es comerciante la cual no ha podido desempeñar por encontrarse en su licencia de maternidad, pero aun así los pagos y demás responsabilidades no cesan por lo que su menoscabo económico ha afectado su derecho al mínimo vital.*

*Así mismo, se manifiesta que la accionante ha realizado todos los pagos al sistema de seguridad social y aunque en estos hubo mora, no es motivo suficiente para que COOSALUD EPS no quiera asumir el pago de la licencia de maternidad, toda vez que dicho pago fue aceptado por la entidad.*

En virtud de lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

*“Solicita la señora DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN, que se tutele el derecho a la vida, la salud, a la seguridad social y protección a la niñez y en consecuencia que se ordene a COOSALUD EPS Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA (vinculada), reconocer y pagar lo correspondiente a la licencia de maternidad generada desde el 19 de abril de 2023 correspondiente a 126 días”.*

---

2

### **III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La juez segundo promiscuo municipal de esta ciudad, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si COOSALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana a la accionante al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre el derecho a la salud y la procedencia del amparo en el pago de acreencias laborales, al considerar que a falta de pago oportuno de la licencia de



maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia, como también el pago de la licencia de maternidad como medida de protección a la madre y al niño recién nacido y sus requisitos legales.

A partir de lo anterior, encontró probado que la accionante dio a luz el día 19 de abril de 2023 y que como consecuencia, el médico tratante le concedió licencia de maternidad de 126 días. Así mismo verificó que la accionante realizó el último pago a los aportes correspondientes el día 18 de abril de 2023, es decir, un día antes del nacimiento de su hijo, evidenciando el pago de los meses anteriores, durante su período de gestación, y aclarando que si bien algunos de ellos se hicieron extemporáneamente, no se advierte que la accionada COOSALUD EPS se haya opuesto al pago del aporte o siquiera se le hubiera informado con anterioridad a la accionante, es por esto que se aplica la figura del allanamiento a la mora, trayendo a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-526/2019<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “... existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que: “Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. (...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original) El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros. Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que



Igualmente añadió que en sentencia T-1223 de 2008 la Sala Segunda de Revisión sentó las sub-reglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo anterior y dado que han transcurrido 4 meses desde el nacimiento del hijo de la accionante, sin que COOSALUD EPS haya reconocido el pago de la licencia de maternidad, amparó sus derechos fundamentales y dispuso el pago de la licencia de maternidad a su cargo.

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, actuando en su condición de Gerente de la Regional Nororiental de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud que el pago de la cotización correspondiente al periodo del evento (marzo 2023) se realizó de forma extemporánea.

4

Es así como señaló que TRANSPORTES Y SOLUCIONES SAS, para el mes del evento Marzo 2023 debió realizar sus aportes oportunamente

---

esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado

<sup>2</sup> (i) El requisito legal que establece que la madre debe haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”. (ii) El pago de la licencia de maternidad debe ser total o parcial, dependiendo del tiempo que se dejó de cotizar; de esta forma, “si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó



hasta el día 02/03/2023 y el pago fue realizado por el aportante en fecha 18/04/2023, de forma extemporánea.

Sin embargo, precisó que se dio inicio a la gestión en el pago de esa prestación programada para el 08 de septiembre/2023 aclarando que la licencia de maternidad se reliquidó de forma proporcional, de acuerdo a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que solicita la carencia actual de objeto por hecho superado.

### ***ACTUACIÓN POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA***

El día 17 de octubre del año que cursa, un empleado del despacho se comunicó al abonado telefónico No. 3115394106 indicado como de notificación de la accionante DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN en el escrito introductorio y quien manifestó ante la afirmación efectuada por COOSALUD EPS-S de haberle cancelado la prestación económica referente a su licencia de maternidad, que la misma era cierta, dado que ya había sido pagada de forma proporcional al tiempo cotizado, la respectiva licencia de maternidad.

5

### **V. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se expuso, la argumentación de la accionada para solicitar la revocatoria de la decisión de primera instancia gravita en dos puntos a saber (i) Uno de censura contra la decisión, dado que considera que el pago extemporáneo de la cotización a la seguridad social respectiva realizado por el empleador de DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN tornaba en improcedente la orden de pago de la prestación económica de la licencia de maternidad y (ii) otro, de cumplimiento a lo decidido, dado



que señaló haber cancelado la prestación económica solicitada vía tutela por la accionante, razón por la que considera es dable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, frente al primer argumento, dígase que ningún reparo merece la decisión adoptada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, en tanto resulta claro que COOSALUD EPS se allanó a la mora presentada en el pago de la cotización respectiva, en tanto no desplegó ninguna acción de cobro contra el empleador de la accionante ni contra esta última. Así mismo, tampoco se opuso al pago extemporáneo efectuado por la accionante ni tampoco la requirió a efectos de demostrar su negativa en ese aporte, de donde deviene inviable su censura.

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“... en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos y los de sus hijos. En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.*

*En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria. Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En este sentido, en sentencia T-559 de 2005, esta Corporación afirmó:*



*“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”*

*En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago”.<sup>3</sup>*

En jurisprudencia más reciente quedó sentado:

*“(…) La Sala Novena, al revisar el caso, estableció que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar las prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentren en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que tiene para el cobro de lo debido. Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes de mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconocimiento los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado (...)”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> T-1160/08

<sup>4</sup> T-526/19



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN

Accionados COOSALUD EPS.

Radicado: 2023-00178-01

Partiendo de lo anterior, la actitud pasiva asumida por COOSALUD EPS frente al pago extemporáneo realizado por la accionante en su aporte al sistema de seguridad social, se traduce de parte suya en un acto de consentimiento tácito de dicha circunstancia, en tanto le correspondía desplegar las acciones legales pertinentes o al menos requerir a la activa para oponerse al pago moroso. No obstante, tal y como lo verificó el A quo, ninguna acción adoptó la pasiva frente a ese particular, razón por la que su censura no le es oponible a la accionante, en tanto, se repite, se allanó a la mora presentada, razón por la que el primer argumento esbozado por la accionada, no cuenta con vocación de éxito.

El segundo disenso, si bien no es de reprobación contra la decisión de primera instancia, sí cuenta con la virtualidad de cambiar la orden impuesta, en tanto se acreditó por cuenta de este despacho el cumplimiento a la orden de tutela impuesta por el A quo, debido al pago de la prestación económica reclamada por la accionante, esta es, la licencia de maternidad, razón por la que se acredita la carencia actual de objeto por hecho superado.

8

---

Sobre dicho fenómeno la Corte Constitucional estableció:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>5</sup>.*

Bajo ese panorama, este Despacho se comunicó con la accionante vía telefónica al abonado informado por ella en su libelo genitor, quien manifestó que en efecto COOSALUD EPS había dado cumplimiento a la

---

<sup>5</sup> SU 225/2013



orden de tutela, dado que le fue cancelada la prestación debida, esta es, la licencia de maternidad correspondiente.

Luego, para este momento se verifica que COOSALUD EPS honró la orden de tutela que le fue impuesta por el Juzgado de primera instancia, razón por la que no hay lugar a mantenerla, en tanto se verificó su cumplimiento. En consecuencia y dado que fue la misma actora quien manifestó a un empleado de este Despacho que su licencia de maternidad le había sido cancelada por la EPS accionada, hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A quo y en su lugar, declarar improcedente el amparo debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se debe indicar a la Juez de Primera instancia que revisado el expediente digital, se constató que, aun cuando en la demanda de tutela se solicitó una medida provisional conforme a lo previsto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, no se emitió pronunciamiento alguno al respecto una vez se admitió la misma, por lo que se le insta para que en lo sucesivo, se pronuncie sobre todas las aristas planteadas en las acciones constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
Accionante: DIANA ESTEFANÍA ROJAS DURÁN  
Accionados COOSALUD EPS.  
Radicado: 2023-00178-01

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

10

---

Firmado Por:  
**Victor Hugo Andrade Garzon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf81569117fb60d390879a57a68c874243acf258d8f49045b18e26a215d059**

Documento generado en 18/10/2023 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**